

**AGENCIA VASCA DEL AGUA**  
**URAREN EUSKAL AGENTZIA**  
Arabako Teknologi Parkea  
Parque Tecnológico de Araba  
C/. Albert Einstein kalea, 46  
**01510 MIÑAO-Miñano (Araba)**

A la atención de Dña. Esperanza Zurinaga Bañales

s/Ref. DOCG 01/08

El abajo firmante D. Rafael Perez Beristain, mayor de edad, con DNI nº 15.379.973-B, en representación de la asociación **PLATAFORMA DE DEFENSA MEDIOAMBIENTAL MUTRIKU NATUR TALDEA**, de la que es Presidente, con domicilio a efectos de notificaciones en Erdikokale, nº 19; 20830 MUTRIKU, inscrita en el Registro de Asociaciones nº AS/G/10109/2002, con los debidos respetos y como mejor proceda en derecho, de acuerdo con la Propuesta de Resolución, ref. DOCG 01/08, recibida el pasado 2 de agosto de 2008 (nº salida 554/828, de 30 de julio),

**ALEGA**

Que en la Propuesta de Resolución se indica, en el punto **3º Preceptos infringidos**, que *“Los hechos probados constituyen una infracción administrativa “leve” tipificada en el art. 90c) en relación con el art.91.3 de la Ley de Costas (Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. BOE nº 181, de 29 de julio) y en el art. 174 c) en relación con el art. 175.3 del Reglamento de Costas, aprobado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre (BOE núm. 297, de 12 de diciembre; corrección de errores en BOE núm. 20, de 23 de enero de 1990) por el que se aprueba el Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, que establece que constituirá infracción administrativa leve “El incumplimiento de lo establecido en materia de servidumbres y de las determinaciones contenidas en las norma aprobadas conforme a esta Ley”* y sin embargo esta parte entiende que no ha quedado desvirtuado la calificación de la infracción propuesta como GRAVE que esta misma parte ya anteriormente alegó en la fase del Acuerdo de Iniciación de Expediente Sancionador, puesto que ya los hechos probados constituyen una infracción administrativa “GRAVE” tipificada en los artículos 175.2.c y 175.2.g en concordancia con los artículos 45 y 46 del Real Decreto 1471/1989, por el que se aprueba el Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, por el motivo de **la extracción no autorizada de áridos** en la zona y **la utilización de la zona de servidumbre para los usos no permitidos** por la Ley de Costas, según se ha indicado que ha quedado probado en los hechos. La propia instructora ya expresa que *“En consecuencia, su art. 25.2 dispone que, con carácter ordinario solo se permitirán en esta zona, las obras, instalaciones o actividades que por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación o presten servicios necesarios o convenientes para el uso del dominio público marítimo-terrestre, es por ello que esta actividad no sería susceptible de autorización”*. Volvemos a insistir que la propia empresa además ya ha calificado como “graves” las consecuencias para una eventual paralización en la zona, lo que a “sensu” contrario demuestra de forma objetiva el carácter GRAVE de tal valoración y por lo tanto la infracción debe ser tipificada como GRAVE.

Que a esta parte no le cabe ninguna duda en que la Agencia Vasca del Agua se define como soberana en la aplicación de la Ley de Costas, en su ámbito competencial de ejercer las funciones encomendadas por la Ley 1/2006, de Aguas, respecto a las autorizaciones en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre y también en la valoración administrativa del tipo de infracción, pero ello no significa que la instructora pueda aplicar discrecionalidad en su aplicación objetiva, porque todas las actuaciones deben ajustarse a derecho y por lo tanto garantizar la máxima eficacia en el cumplimiento de sus funciones que le han sido encomendadas, y en lo que respecta a las posibles autorizaciones debe cumplirse lo establecido en el Decreto 196/1997 (BOPV nº 181, de 23 de septiembre) por el que se establece el procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones de uso en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre y de vertido desde tierra al mar, modificado por el Decreto 240/2007, donde la administración de Costas mantiene algunas competencias sobre la solicitud de informe, y que no consta a esta parte que ha sido referenciado dicho cuerpo legal en este expediente y que en la valoración del tipo de infracción debe obligatoriamente ser verificada la no existencia de hechos que puedan estar comprendidos en el artículo 175.2 del Real Decreto 1471/1989, por el que se aprueba el Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, tal y como se expresa claramente en el art. 175.3 del mismo cuerpo legal, aspecto este que esa instructora parece que no ha tenido en cuenta a la hora de calificar la infracción como “leve”. Esta parte entiende que la no aplicación del procedimiento del Decreto 196/1997 ha sido motivada para mantener la necesaria ocultación de datos de la actividad en la zona, por parte de la empresa, puesto que la no aplicación del condicionado sobre el art. 50 de la Ley 3/1998, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, citado en el apartado 2. B de la Resolución de 23 de noviembre de 2000 por la que se formula la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de la Cantera Sasiola, promovido por Zeleta S.A, en Deba, sustrajo los datos de que la empresa entró a explotar en la zona sensible y por lo tanto evitó la nueva evaluación de impacto ambiental que debió realizar y se ha mantenido oculto el posible fraude de Ley en el que ha incurrido la citada empresa, hasta que nuestra Asociación lo denunció en agosto de 2007, origen del presente expediente.

Que no se debe olvidar y por lo tanto se debe tener en cuenta que también aplica al caso la vigente Ley 3/1998, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, porque de acuerdo con su artículo 51 la zona es ambientalmente sensible y que de acuerdo a su artículo 109, a) la infracción debe calificarse como de muy grave de acuerdo con los hechos probados, además deben valorarse y tener en cuenta circunstancias agravantes por haber falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales, por parte de la empresa.

Que en todo caso nuestra Asociación solicitó el oficio de la Demarcación de Costas en el País Vasco, no por entender sobre su competencia legal exclusiva, sino como medio de prueba complementario para su peritación para la valoración administrativa del tipo de infracción, por la realización de obras de explotación de la cantera Sasiola sin autorización, ocupando en parte la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre, por entender esta parte que la ausencia de experiencia de esa administración autónoma en estas lides podrían ser coadyuvada por la demostrada experiencia de la administración central en temas similares. En ese sentido fue alegado y no en otro, y vemos que no fue bien atendido por la instructora. En este caso el complemento de un informe de la administración de Costas ayudaría a clarificar el asunto, en opinión de esta parte y en virtud de las buenas relaciones interadministrativas que se presumen sobre los deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respeto. Causa extrañeza a esta parte que no haya sido aceptada dicha solicitud por la instructora y que siquiera conste que

haya sido informada oficialmente la administración de Costas en el citado expediente, como parte interesada.

Que la pericial que esta parte propuso para conocer el número de meses en que el infractor hubiera podido realizar extracciones de la zona de Servidumbre de Protección, desde la fecha de 30 de julio de 2001, fecha del deslinde de la Orden Ministerial en la zona hasta la fecha actual, en todo caso cualquiera que sea el tiempo transcurrido y sin que se pueda aducir prescripción de la infracción, así como el beneficio obtenido con la actividad infractora, no ha sido aceptada por la instructora aduciendo inviabilidad en su práctica pero sin aportación de datos objetivos. Sin embargo no consta a esta parte en el expediente que la Dirección de Energía y Minas del Dpto. de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno Vasco haya presentado datos de los planes de las labores de explotación de la cantera de Sasiola y por lo tanto, si bien es correcto lo que expresa la instructora sobre que no existen datos ciertos o indubitados para acreditar en que fechas concretas se ha desarrollado la actividad en esta zona de servidumbre, la certeza es parcial porque el motivo es la falta o carencia de la información oficial que la citada Dirección de Energía y Minas dispone pero que no consta que haya aportado al expediente o se la hayan solicitado oficialmente. Los datos existen oficialmente, lo que se debe hacer es buscarlos en el lugar adecuado, cosa que ha juicio de esta parte la instructora no lo ha evidenciado hasta el presente y por lo tanto decimos que es viable su práctica, puesto que todas las explosiones de la cantera están reguladas por la Ley 22/1973, de Minas, y constan con un obligatorio plan anual de labores y por lo tanto están oficialmente indicadas claramente las coordenadas cartesianas de las voladuras e incluso la cantidad de explosivo utilizado, puesto que los protocolos de seguridad así lo deben exigir. Incluso la existencia de dicho plan anual de labores está citado en el punto d.5 del apartado 2 de la Resolución de 23 de noviembre de 2000 por la que se formula la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de la Cantera Sasiola, promovido por Zeleta S.A, en Deba, y por lo tanto esta parte nuevamente insiste en que es un deber de conocimiento por parte de la instructora que no ha desarrollado y por ello se dicte una pericial o se oficie a la administración competente en el ámbito minero, a la Dirección de Energía y Minas en su caso, a que aporte al expediente los obligatorios planes anuales de labores citados y la relación de los lugares concretos con las fechas de las voladuras, desde la citada fecha del año 2001 hasta la actualidad, para que la disposición de los datos se ajuste a derecho y no sean sustraídos de la causa, para añadir al expediente todos aquellos documentos oficiales que tienen influencia o son importantes en el expediente.

Cabe citar como documento de prueba que esta parte aporta la Resolución de 10 de mayo de 2007 del Jefe de la Oficina Territorial de Gipuzkoa del Dpto. de Industria, Comercio y Turismo en relación a la aprobación del Plan de Labores del año 2007 de la Concesión de explotación “Sasiola” (doc. Anexo nº 1).

Incluso en el Departamento de Cultura de la Diputación Foral de Guipúzcoa existen datos de las voladuras afectadas en la zona de servidumbre de protección porque así quedaba indicado como responsables de las autorizaciones de las intervenciones sujetas a control por el Decreto 120/2007, de 17 de julio, por el que se califica como Bien Cultural, con la categoría de Monumento, la Cueva de Praileaitz I, sita en Deba, al menos desde finales del mes de julio de 2007.

Esta parte dispone de fotografías que muestran ciertamente que ya desde principios del año 2007 la empresa explotadora están realizando trabajos de excavación y explosiones para obtener áridos con el aprovechamiento extractivo en el área, en la parte superior de las bancadas, afectando a la zona de servidumbre de protección, ahora en discusión. A modo de ejemplos, el día 14 de junio, hacia las 12:25 horas cayeron grandes bloques de piedra caliza sobre la N-634 producto de la voladura

efectuada en la zona de servidumbre de protección, disponiendo esta parte de material gráfico tanto de la voladura como de las piedras caídas (la noticia fue reflejada en varios medios informativos al día siguiente, El Diario Vasco, Gara, Noticias de Gipuzkoa, radio La Ser, etc), también se tiene constancia que el día 7 de agosto de 2007 fueron realizadas al menos tres voladuras en la zona, disponiendo de varias fotos y “movies” que lo atestiguan, incluso además existe en la sociedad de Ciencias Aranzadi Zientzi Elkarte de Donostia-San Sebastián un informe técnico del director de la excavación, de finales del mes de octubre de 2006, donde se indica que en esas fechas hay voladuras efectuadas en la vertical de la cueva de Praileaitz, con riesgo físico para los propios excavadores y que contiene unas fotos donde de manera gráfica se observan máquinas trabajando en dicha zona de servidumbre de protección. Otro ejemplo se puede mostrar con los datos obrantes en el acta del expediente de la denuncia por posible delito interpuesta ante la comisaría de la Ertzaintza de Eibar el 11 de septiembre de 2007 por voladuras en la zona en cuestión (doc. Anexo nº 2). y en la Orden Foral de 10 de septiembre de 2007 de la Diputada de Cultura de la Diputación Foral de Gipuzkoa, por la que se autorizó las 2 voladuras en la zona, nº 122 y nº 151 del 11 de septiembre de 2007 (doc. Anexo nº 3). En el citado documento además consta el acta de la declaración en calidad de implicado del Director facultativo de la cantera de Sasiola, el 18 de septiembre, ratificando *que las voladuras del día 11 de septiembre cumplían con la legislación vigente*. Nuevamente constan declaraciones en el mismo sentido del citado Director facultativo, el día 7 de enero de 2008. Son muchos los datos que de una u otra forma existen y prueban de forma veraz que la empresa está actuando efectuando labores extractivas en la zona desde hace mas de un año y que podemos presentar en el proceso básicamente con pruebas gráficas que regularmente han sido tomadas sobre los trabajos de excavación y voladuras, por lo que no se puede aceptar de modo alguno la tesis que los actuales propietarios de la empresa ya encontraron la zona así explotada cuando adquirieron la empresa a los anteriores propietarios en el año 2004.

Por lo tanto esta parte alega con la máxima firmeza y expresa que existen técnica y jurídicamente métodos válidos para mostrar todo tipo de fechas en el proceso, incluso desde cuando lleva la empresa explotando en la zona de servidumbre de protección en los últimos siete u ocho años de la reciente historia de la cantera de Sasiola, resultando viable su práctica de prueba pericial, para además evaluar el tiempo de actividad donde la empresa ha obtenido beneficios en la zona y por ello nuevamente se solicita la prueba pericial, porque incluso la propia empresa explotadora dispone de todo tipo de datos referentes a la zona de servidumbre de protección que ha explotado sin autorización.

Que esta parte ya indicó en la anterior alegación que tanto en la ortofoto del año 2002 como en la del año 2005, a las que ha tenido acceso, ambas en poder de la Demarcación de Costas en el País Vasco, se aprecia como la explotación de la cantera ha invadido en parte la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre, sin que dicho aspecto haya sido refutado por la instructora, ni conste que se haya ni oficiado la prueba a la citada Demarcación de Costas en el País Vasco, pudiendo además esa Administración aportar mas fotos aéreas que muestran la evolución de las extracciones de áridos en la zona, causadas evidentemente por la empresa explotadora concesionaria o por sus responsables legales.

Que únicamente en el caso de que se determine que los daños efectuados por el infractor sean irreparables, se resuelva que la indemnización de los daños y perjuicios causados debe ser calculados de acuerdo a la valoración ya indicada y cuantificados por el propio infractor en las alegaciones efectuadas en las Diligencias Previas, esto es de DOS MILLONES DE EUROS por cada mes de trabajo y en todo caso se calcule el beneficio obtenido con la actividad infractora, sin que pueda aducirse prescripción. En este punto nos permitimos indicar que los datos obrantes en el

citado acta del expediente de la denuncia por posible delito interpuesta ante la comisaría de la Ertzaintza de Eibar el 11 de septiembre de 2007 muestran que con cada voladura de 15 kg. de explosivos se obtienen aproximadamente entre 5400 y 6800 toneladas de piedra caliza arrancada (datos de las voladuras nº 122/2007 y nº 151/2007 realizadas en la zona afectada).

Que mientras no se resuelva el expediente se mantenga la adopción de las medidas cautelares y provisionales en el ejercicio de la potestad sancionadora, para evitar el mantenimiento de los daños que pudieran estar siendo ocasionados, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas.

Que se resuelva la obligación de realizar la actualización de la Evaluación de Impacto Ambiental a la empresa explotadora, de acuerdo con el art. 50 de la Ley 3/1998, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco en su concordancia con el apartado 2. B de la Resolución de 23 de noviembre de 2000 por la que se formula la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de la Cantera Sasiola, promovido por Zeleta S.A, en Deba.

Que si se apreciase indicios de infracción penal, constitutiva de delito o falta, incluida la inacción a que hace referencia el artículo 11 del vigente Código Penal (comisión por omisión), se notifiquen los hechos al Ministerio Fiscal.

Y por lo cual,

**SOLICITA**

Que se tenga por presentado y sea admitido en tiempo y forma este escrito de alegaciones, como parte interesada en el expediente y se proponga la resolución de acuerdo a lo solicitado por esta parte, aceptando los documentos adjuntos, las pruebas periciales propuestas y la calificación administrativa de la infracción como grave o muy grave, dependiendo de la aplicación legal sectorial citada.

Sin otro particular, reciba un atento saludo.

En Mutriku, a 11 de agosto del año 2008.

Fdo.

Rafael Perez Beristain

DNI nº 15.379.973-B

Anexos citados:

Nº 1: Resolución de 10 de mayo de 2007 del jefe de la Oficina Territorial de Gipuzkoa del Dpto. de Industria, Comercio y Turismo en relación a la aprobación del Plan de Labores del año 2007 de la Concesión de explotación "Sasiola".

Nº 2: Acta del expediente de la denuncia por posible delito interpuesta ante la comisaría de la Ertzaintza de Eibar el 11 de septiembre de 2007.

Nº 3: Orden Foral de 10 de septiembre de 2007, de la Diputada de Cultura de la Diputación Foral de Gipuzkoa.